

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, noviembre 10 de 2021. En la fecha le informo a la señora juez, que dentro del presente asunto la Curadora Ad-Litem que representa los intereses de los demandados dio contestación a la demandada dentro del término legal; se hace necesario corregir el auto admisorio, y la progenitora de la demandante no cuenta con identificación en el proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro.1982**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00039-00  
**Proceso:** Filiación Extramatrimonial  
**Demandante:** María Nubia Díaz  
**Demandado:** Herederos indeterminados del señor José Hilario Volverás Manzano (Q.E.P.D.)

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la curadora Ad-Litem, quien actúa en representación de los intereses de los Herederos indeterminados del señor JOSÉ HILARIO VOLVERÁS MANZANO (Q.E.P.D.), dio contestación a la demanda en tiempo, en consecuencia, se tendrá por contestada la misma.

De otra parte, al ser revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 338 de 08 de marzo de 2021, que admitió la demanda, en el numeral tercero (3°) se dispuso:

*“ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en la realización de un dictamen genético de ADN al grupo familiar conformado por el causante señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, la demandante MARIA NUBIA DIAZ y su progenitora REGINA DIAZ CRUZ sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N. con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el Art 1° de la ley 721 de 2001; prueba que será practicada por el laboratorio del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La fecha para la práctica de la mencionada prueba, se fijará una vez se trabe la Litis en el presente asunto”.*

Lo anterior no es viable, ya que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede realizar la prueba científica, si se tiene en cuenta que la

FRH

demandante es mayor de edad y que además no está cobijada por amparo de pobreza.

Atendiendo a lo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 286 del C.G del P<sup>1</sup>, referente a la corrección de errores aritméticos y/o de palabras en las providencias judiciales, lo que conlleva a que deba indicarse que quien debe practicar la prueba científica antes anunciada es el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA, y en consecuencia se oficiará a la mencionada entidad a fin que explique al despacho cual es el procedimiento a seguir.

Advertir además a la interesada, que los costos que genere esta prueba serán asumidos por la parte demandante.

Obtenida la información se dispondrá lo pertinente, una vez puesta en conocimiento de las partes.

De otro lado, se advierte que de la señora REGINA DIAZ CRUZ, madre de la demandante no se allegó identificación alguna al expediente, dato indispensable para llevar a cabo la prueba de ADN, por lo que se requerirá a la apoderada judicial para que aporte copia del documento de identidad de la señora ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: PRIMERO: TENER** por contestada la presente demanda de filiación extramatrimonial por parte de la curadora Ad-Litem de los Herederos indeterminados del señor JOSÉ HILARIO VOLVERÁS MANZANO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral tercero (3°) del auto No. 338 de 08 de marzo de 2021, admisorio de la demanda, en cuanto a la entidad designada para llevar a cabo la práctica de la prueba de genética en este proceso, numeral que quedará de la siguiente forma:

**TERCERO: ORDENAR** que la práctica del examen de ADN, al grupo familiar conformado por la señora MARIA NUBIA DIAZ identificada con cédula No. 25.420.964, su progenitora REGINA DIAZ CRUZ, y que será comparado con el examen que se debe hacer a los restos óseos que se encuentran en el cementerio de la Vereda Pandiguando del Municipio del Tambo Cauca, de quien en vida se llamó JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, identificado con la cédula No. 1.465.316, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001. Prueba que será practicada por el

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO. Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

*INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA de la ciudad de Bogotá.*

**TERCERO: OFICIAR** al INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA<sup>2</sup> a fin que se sirva indicar al despacho, cuál es el procedimiento a seguir para la recolección de las muestras y la práctica del examen de genética decretado, de acuerdo con el numeral segundo que antecede.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante que los costos que genere esta prueba, serán de su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: UNA VEZ** obtenida la información, se dispondrá lo pertinente, cuando previamente se haga saber de ella a las partes.

**SEXTO: REQUERIR** a la doctora ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, apoderada de la demandante a fin de que allegue a este proceso copia de la cédula de ciudadanía de la señora REGINA DIAZ CRUZ, madre de la demandante, de acuerdo con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.186 del día 11/11/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163444b7da575edc6db093d750a32d77847af2d84bd1d9e4281472b08  
75bb69e**

Documento generado en 10/11/2021 08:26:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Email [cliente@yunis.co](mailto:cliente@yunis.co) o [contacto@yunis.co](mailto:contacto@yunis.co)  
FRH